

- **Etapas del proceso de cobro en que se encuentra.**
 - **El proceso de cobro que el SAT le está realizando puede estar suspendido temporalmente.**

El procedimiento de cobro de un crédito fiscal puede suspenderse con la interposición de un medio de defensa, siempre que se haya otorgado la garantía del interés fiscal en forma suficiente. No se está obligado a otorgar garantía del interés por un plazo de 5 meses tratándose de la interposición de un recurso de revocación.

Si interpuso un Juicio Contencioso Administrativo, también conocido como Juicio de Nulidad, y Usted otorgó garantía, entonces es probable que se encuentre suspendido el proceso de cobro que el SAT había iniciado para lograr el cobro forzoso de su crédito.

Alcance de una resolución que deja sin efectos el PAE.

Si usted obtuvo una resolución con la cual dejaron sin efectos el Procedimiento Administrativo de Ejecución (PAE), es muy importante que usted esté enterado que eso no significa que el crédito ha quedado cancelado. El crédito es válido y sigue vigente.

Primero le explicaré que los medios de defensa pueden combatir el origen o fondo del crédito o pueden combatir la forma únicamente. En el caso que usted me plantea el medio de defensa es de forma, porque fue interpuesto en contra del procedimiento de cobro exclusivamente, no así en contra del crédito, por eso la resolución que obtuvo, deja sin efectos únicamente el Procedimiento Administrativo de Ejecución que el SAT inició para efectuar el cobro del adeudo.

Por lo anterior, la resolución que usted obtuvo, tiene alcance única y exclusivamente sobre el Procedimiento Administrativo de Ejecución, quedando intacto el crédito fiscal a su cargo; es decir, su inconformidad estuvo referida únicamente a la forma en que el SAT le estaba cobrando, pero no a la legalidad del crédito. Por lo tanto, el crédito fiscal a su cargo subsiste, el cual ha ido incrementándose con actualización y recargos.

Lo que pasará en seguida es que el SAT repondrá el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo el adeudo a su cargo.

Por lo anterior, es importante que usted conozca que hay impugnaciones de forma y de fondo.

Impugnación que combate el fondo u origen del crédito.

Una impugnación que combate el fondo u origen del crédito, es aquél medio de defensa que básicamente pretende demostrar que el documento determinante del crédito carece de legalidad o que el procedimiento aplicado por la autoridad, para llevar a cabo la determinación del adeudo, tiene algún vicio que invalida la determinación del adeudo.

Por ello, se dice que dichas impugnaciones son “de fondo” porque combaten el origen del adeudo y se interponen en contra del documento determinante del crédito fiscal. Su objetivo es echar abajo el documento que generó el crédito fiscal.

Impugnación de “forma” que combate únicamente el procedimiento de cobro.

Una impugnación que combate únicamente el procedimiento de cobro es aquel medio de defensa cuya finalidad es demostrar que un acto administrativo que forma parte del procedimiento seguido por la autoridad para llevar a cabo el cobro de un adeudo, no fue realizado conforme a derecho, es decir, que al realizarlo, no se cumplió con algún requisito de legalidad.

Los medios de defensa de este tipo atacan únicamente un acto dentro del procedimiento de cobro y si se ganan, lo único que se logrará es que el procedimiento de cobro se reinicie a partir del acto que quedó sin efectos. En consecuencia, si a través de un medio de defensa se consiguió, por ejemplo, que un embargo quedara sin efectos, el SAT puede reiniciar el procedimiento de cobro, reponiendo el embargo.

Si la impugnación que su abogado realizó sólo consiste en una inconformidad sobre el requerimiento de pago, embargo, avalúo o remate, eso no resolverá su problema ni extinguirá el adeudo.